



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1747/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Tapia contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rafael Tapia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el defecto de la parte correcurrida Wilfredo Campos, Jugos Antillas C. por A., Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo, Pablo José Ezcobosa, Félix Antonio Gómez Abreu, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y Ayuntamiento de Santiago, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Tapia, contra la sentencia núm. 201900219, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Declara, de oficio, la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos. (sic)

Esta decisión fue notificada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrente, señor Félix Rafael Tapia, mediante Acto núm. 690/2023, instrumentado por el ministerial Jerson Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el hoy recurrente, señor Félix Rafael Tapia, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia que contiene el recurso fue notificada, a requerimiento del señor Félix Rafael Tapia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la parte recurrida señor Wilfredo Campos, la entidad comercial Participadora de Inversiones Colina, S. A., Máximo Ulises Cruz Ayala, Santiago de Bienes Raíces, SRL, Jugos Antillas, C. por A., Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo, Agrim. Pablo José Escoboza y Agrim. Félix Antonio Gómez Abreu, de conformidad con el Acto núm. 1559/2023, instrumentado por el ministerial Franklin Gutierrez Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

El expediente íntegro fue recibido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, del análisis del acto núm. 12/2020, de fecha 17 de enero de 2020, instrumentado por Arquímedes de Jesús Durán, de generales que constan, contenido de emplazamiento se advierte, que el ministerial actuante a fin de emplazar a la parte correcurrida Wilfredo Campos, manifestó que se trasladó a: a la calle Oeste, casa No. 3, Reparto Panorama, que es donde tiene su domicilio el señor WILFREDO CAMPOS, y una vez allí hablando con Mariangel Mancebo... indicando el alguacil: nota: 1º me trasladé al domicilio, Casa no. 3, calle Oeste Reparto Panorama y una vez allí pregunte por el señor Wilfredo Campos a Mariangel Mancebo, quien reside en ese lugar y me informó que el requerido se mudó hace alrededor de 7 años y que desconocía su domicilio; de igual forma, a fin de emplazar a Polibio Agripino Tavares Azcona y Damaris del Carmen Olivo, se trasladó a: la calle Paula de la Rosa, casa No. 3, Residencial Castillo... y una vez allí hablando con Víctor Aquino... indicando: nota: 6º y 7º Me trasladé a la casa 03 de la calle Paula de la Rosa del residencial Castillo y una vez allí hablando con el señor Victor Aquino, quien reside en ese lugar y dijo que desconocía al señor Polivio Agripino Tavares Azcona y a la señora Damaris del Carmen Olivo (sic); de igual manera, afirma el ministerial que se trasladó a: la Avenida 27 de Febrero esquina Padre Billini, Plaza Galería Profesional, Modulo 1-B, Primera Planta... y una vez allí hablando con Katty Azcona... señalando lo siguiente: nota 8º me trasladé a la 27 de febrero con Padre Billini plaza Galería Profesional y una vez allí hablando con Katty Azcona quien me dijo que el requerido Pablo Escobosa ya no tiene domicilio en dicha dirección y que desconoce su domicilio actual. (sic)

En ese mismo orden, el examen del acto núm. 14/2020, de fecha 20 de enero de 2020, pone de relieve que el ministerial Arquímedes de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Durán, emplazó a Wilfredo Campos, Pablo José Ezcobosa Campos, Polibio Agripino Tavares Azcona y Damaris del Carmen Olivo siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, dispuesto en el artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, trasladándose, al efecto, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a la oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte. (sic)

El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...). De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...). (sic)

En esa línea de razonamiento, es oportuno señalar, que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que estos emplazamientos debieron notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (sic)

Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de DIPRE los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. (sic)

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Wilfredo Campos, Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo y Pablo José Ezcobosa, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núm. 12/2020 y 14/2020, de fechas 17 y 20 de enero de 2020, instrumentados por Arquímedes de Jesús Durán, de generales que constan, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive. (sic)

A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso; en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El señor Félix Rafael Tapia solicita la admisión de su recurso de revisión, que se revoque la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), y en consecuencia, que se reenvíe el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para ello, sostiene los siguientes argumentos:

En virtud de que el referido acto No. 12/2020, cumplió con su cometido en cuanto a hacer valida el emplazamiento ante los que comparecieron, los señores SANTIAGO DE BIENES RAICES S. A. y MAXIMO ULISES CRUZ AYALA, cumplió también con los que no han comparecido, los señores PARTICIPADORA DE INVERSIONES COLIMAS S. A., JUGOS ANTILLAS C. POR A., FELIX ANTONIO GOMEZ ABREU, AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO y ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, y parcialmente por ser el inicio del procedimiento del emplazamiento por domicilio desconocido a los señores WILFREDO CAMPOS, PABLO JOSE ESCOBOZA, POLIBIO AGRIPINO TAVAREZ AZCONA Y DAMARIS DEL CARMEN OLIVO, con lo que se suspende la comparecencia de los que no hayan comparecido, similar al recurrido que no se le notificó o se le notificó con vicios de forma el recurso de apelación en una pluralidad de recurridos, por el cual ordenan el reenvío de la audiencia a los fines de regularizar y cumplir con dicha formalidad, por lo que aún más grave se volverá ese tipo de criterio con la 2-23 sobre Recurso de Casación ya que dichas formalidades son más cerradas y hace más restricciones a los derechos fundamentales como lo es el de hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional, cuando dicho tribunal es de jurisdicción nacional por decir una de las agravantes a los derechos fundamentales, con lo que vemos que la positividad de nuestra constitución está siendo más limitada. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo establecido por dicha resolución, la Ley 834 en sus artículos 39 y siguientes sobre La Excepciones de nulidad establecen la nulidad de los actos por irregularidad de fondo, cuyo texto legal es explícito, con lo que se ha podido comprobar que al desnaturalizar dicho artículo 39, con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley 834 sobre la nulidad de los actos por vicio de forma [...]. (sic)

La parte recurrente alega además que se han violentado los principios rectores de cualquier proceso judicial y de cualquier naturaleza, en donde el constituyente no deja espacio ni lugar a dudas en lo relativo a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Finalmente, alega que la decisión impugnada es contradictoria, llegando a indicar que los jueces no pueden fundar su decisión en un documento no comunicado a su adversario, sin comprobar si ese acto había sido regularmente entregado a los debates, y dejando una estela de incertidumbre, la cuestión de haber sido objeto de comunicación. En ese sentido, en su escrito argumenta, en relación con la contrariedad de los debates, que:

el juez debe, en todas circunstancias, hacer observar y observar él mismo el principio de contradicción. Él no puede retener, en su decisión, los medios, las explicaciones y los documentos invocados o producidos por las partes, a menos que hayan sido debatidos contradictoriamente. Él no puede fundamentar su decisión sobre los medios de derecho que él haya aplicado de oficio sin haber previamente invitado las partes a presentar sus observaciones”. (sic)

}El señor Félix Rafael Tapia concluye formalmente solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 184/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso del recurso de casación incoado por PROCONSUMIDOR., en contra de la Sentencia No. 169-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2013, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011;

SEGUNDO: Decretar por la resolución a intervenir, la revocación de la Resolución núm. 033- 2023-sres-00118 de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la tercera sala de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario de la suprema corte de justicia, por inobservancia de lo que establecen los artículos 37 y 39 de la ley 834 y el artículo 10, de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de 29 de Diciembre de 1943, reformada, y los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 7 in-fine y 10 de nuestro Documento Fundacional, y restableciéndole al recurrido señor FELIX RAFAEL TAPIA, el plazo contenido en el artículo 8 de la ley 3726 para regularizar el acto en relación a los correcurridos WILFREDO CAMPOS, PABLO JOSE ESCOBOZA, POLIBIO AGRIPINO TAVAREZ AZCONA Y DAMARIS DEL CARMEN OLIVO y al tenor de las razones y motivos anteriormente expuestos al tiempo de REENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuere acogida, REVOCAR la Resolución núm. 033-2023-sres-00118 de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la tercera sala de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario de la suprema corte de justicia, por ser ésta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Al analizar la glosa procesal depositada en el expediente, hemos comprobado que no existe constancia de que el señor Wilfredo Campos, la entidad comercial Participadora de Inversiones Colina, S.A., Jugos Antillas, C. por A., Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo, Agrim. Pablo José Escoboza y el Agrim. Félix Antonio Gómez Abreu hayan depositado escrito de defensa. Lo anterior, vale aclarar, a pesar de que fueron oportunamente notificados, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 1559/2023, instrumentado por el ministerial Franklin Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, señor Félix Rafael Tapia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la parte recurrida en revisión, Máximo Cruz Ayala, depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho escrito solicita de manera principal, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido. Para el logro de estas pretensiones expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Para sostener su solicitud de inadmisión, se fundamenta en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 específicamente en su numeral tercero, expresando que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Conforme dispone el referido artículo de la ley de marras, el recurso de revisión constitucional se encuentra dirigido a las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en el caso de especie, se trata de una resolución y como tal, no puede adquirir la autoridad de la cosa juzgada, además de que se limita a declarar de oficio la caducidad del recurso de casación, sin estatuir sobre algún punto controvertido determinado de Derecho. (sic)

Igualmente, la resolución que dada su naturaleza no es susceptible del recurso de revisión constitucional no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en el art. 53, antes copiado, lo que hace inadmisibile el referido recurso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, concluye formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que declaréis la inadmisibilidad del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 033-2023-SRES-00118 de fecha 28 de febrero de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por el señor FELIX RAFAEL TAPIA contra el señor MÁXIMO RAFAEL CRUZ AYALA notificado por acto No. 1559-2023 de fecha 19 de junio de 2023 del ministerial Franklyn Gutiérrez, por tratarse de una resolución y no de una decisión jurisdiccional con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no encontrarse dentro de los casos contemplados y haber vencido el plazo para la interposición del recurso, en virtud de lo que establecen los arts. 53 y 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011;

SEGUNDO: Que condenéis al señor FELIX RAFAEL TAPIA, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ylona De La Rocha Camilo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)

De igual forma, la parte recurrida en revisión, Santiago de Bienes Raíces, SRL, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho escrito solicita de manera principal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado y en consecuencia confirmar la resolución objeto del mismo. Para el logro de estas pretensiones expone, esencialmente, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Resolución hoy atacada, no violenta en modo alguno las disposiciones previstas en el artículo 53 de la ley 137-11 y lo único que busca la parte recurrente es darle larga a una situación que no tiene ni pie ni cabeza con el fin de apoderarse de forma ilegal de una propiedad privada. (sic)

A que el Recurso de Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, resulta inadmisibile, porque los recurrentes en su escrito no han planteado alegatos, medios o argumentos con los que se pueda establecer alguna violación a algún precepto constitucional, pero aun más no expone ningún hecho preciso de este carácter o de esta naturaleza; pero más desafortunado aún resulta que, los hechos que oscuramente deja entrever de donde se habrían desprendido las supuestas violaciones, no constituyen viso constitucionales como alegan. (sic)

Que el Recurso de Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor FÉLIX RAFAEL TAPIA, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 53-3 de la ley 137-11, por lo que debe ser rechazado. (sic)

Por tales motivos, concluye formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus parte el Recurso de Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional, interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor FÉLIX RAFAEL TAPIA, notificado a la razón social SANTIAGO DE BIENES RAICES, S. R. L., en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), como figura en el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 1559/2023 del ministerial FRANKLIN E. GUTIERKREZ CASTAÑO, Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución No. 033-2023-SRES-00118, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNGO: DISPONER cualquier otra medida que a juicio de vos consideréis pertinente; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos; los que se detallan a continuación resultan de interés para la presente decisión:

1. Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesta por el señor Félix Rafael Tapia, depositada en fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 201700715, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la Sentencia núm. 201900219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto de alguacil núm. 690/2023, instrumentado por el ministerial Jerson Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.
6. Acto núm. 1559/2023, instrumentado por el ministerial Franklin Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene su origen en la presentación de una litis sobre derechos registrados instaurada por el actual recurrente señor Félix Rafael Tapia, en contra del señor Wilfredo Campos, la entidad comercial Participadora de Inversiones Colina, S. A., Máximo Ulises Cruz Ayala, Santiago de Bienes Raíces, SRL, Jugos Antillas,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. por A., Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo, Agrim. Pablo José Escoboza y Agrim. Félix Antonio Gómez Abreu, con relación a las parcelas núm. 125-A, 127-A-1 y 127-A-1-1 del DC núm. 06, del municipio y provincia Santiago. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de la indicada litis, y dictó sentencia rechazando los méritos de la indicada demanda.

No conforme con dicha decisión, el señor Félix Rafael Tapia interpuso un recurso de apelación reiterando sus pretensiones a la alzada, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del Departamento Judicial de Santiago, el cual mediante su sentencia núm. 20190219, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió, en cuanto al fondo, acoger parcialmente dicho recurso, y conforme al ordinal tercero ordenó al Registro de Título de Santiago la cancelación, radiación, de cualquier oposición, nota preventiva, o precautoria inscrita en las parcelas descritas, rechazando el resto de las pretensiones de la parte recurrente en el tribunal de alzada.

Insatisfecho, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201900219 y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su caducidad por medio de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

9.1. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso que nos ocupa, la notificación de la decisión impugnada fue notificada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se da cumplimiento al requisito de admisibilidad señalado más arriba, de modo que se procede a examinar las demás causales procesales de admisibilidad.

9.4. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Máximo Ulises Cruz Ayala, en el sentido de que alega en primer término el vencimiento del plazo de los 30 días para interponer el recurso de revisión. Al analizar la glosa procesal no se verifica que al actual recurrente se le haya notificado la decisión impugnada en la fecha que no sea la indicada en el Acto núm. 690/2023, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); el cálculo entre las dos fechas arroja que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues se depositó ante este tribunal el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

9.5. En cuanto al otro medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor Rafael Cruz Ayala, con relación a la autoridad de cosa juzgada que alega no ostenta la resolución objeto del presente recurso, esta resolución sí puso fin al proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo destacan los precedentes de esta sede constitucional, los cuales citamos a continuación:

En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ha especificado lo siguiente al respecto: Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...] (TC/0053/13)

9.6. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares: «(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.]» (TC/0130/13).

9.7. Además, el recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que en la especie se satisface, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.8. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.10. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de) decisión jurisdiccional, núm. 033-2023-SRES-00118, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes.

9.11. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. La parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación a un derecho fundamental, específicamente, las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana, por lo que este colegiado estima que el recurso de revisión se enmarca en la tercera causal, en cuyo caso deben concurrir los requisitos dispuestos en los literales a, b y c del antes citado artículo 53.

9.13. De conformidad con los criterios de la Sentencia TC/0123/18, en la especie, este colegiado estima que el requisito dispuesto en el literal a) se encuentra satisfecho, pues el recurrente ha invocado la presunta violación de las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana, lo que no podía ser invocado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El segundo de los requisitos establecido en el literal b) del artículo 53.3 también se satisface, en la medida en que no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración.

9.15. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación sometido a su ponderación, en aplicación de la disposición prevista en el artículo 7 de la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9.16. Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión jurisdiccional impugnada se limitó a aplicar la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo (entre otras, sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23).

9.17. Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes respecto de sus precedentes que consideraban que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– *se limita a aplicar la ley*, esto no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

9.18. En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el colegiado asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.19. En consonancia con todo lo anterior, el requisito dispuesto en el literal c), también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación del artículo 7 de la indicada ley de casación, la Suprema Corte de Justicia comprobó que el recurrente no había emplazado a la parte recurrida para depositar su memorial de defensa en el plazo indicado, como se requiere para la admisibilidad del recurso de casación.

9.20. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.21. En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En su sentencia TC/0007/12, El Tribunal Constitucional se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.23. En ese orden, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en la Constitución de la República, por lo que el recurso de revisión resulta admisible.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, esta judicatura constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Tapia contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), alegando vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva, sustentado, esencialmente, en los siguientes argumentos:

En la especie, del análisis del acto núm. 12/2020, de fecha 17 de enero de 2020 instrumentado por Arquímedes de Jesús Durán, de generales que constan, contentivo de emplazamiento se) advierte, que el ministerial actuante a fin de emplazar a la parte correcurrida Wilfredo Campos, manifestó que se trasladó a: a la calle Oeste, casa No. 3, Reparto Panorama, que es donde tiene su domicilio el señor WILFREDO CAMPOS, y una vez allí hablando con Mariangel Mancebo ... indicando el alguacil: nota: 1ª me trasladé al domicilio, Casa no. 3, calle Oeste Reparto Panorama y una vez allí pregunte por el señor Wilfredo Campos a Mariangel Mancebo, quien reside en ese lugar y me informó que el requerido se mudó hace alrededor de 7 años Y que desconocía su domicilio; de igual forma, a fin de emplazar a Polibio Agripino Tavares Azconaa y Damaris del Carmen Olivo, se trasladó a: la calle Paula de la Rosa, casa No. 3, Residencial Castillo ...y una vez allí hablando con Víctor Aquino ... indicando: nota: 6º Y 7º Me trasladé a la casa 03 de la calle Paula de la Rosa del residencial Castillo y una vez allí hablando con el señor Victor Aquino, quien reside en ese lugar y dijo que desconocía al señor Polivio Agripino Tavares Azcona y a la señora Damaris del Carmen Olivo (sic); de igual manera, afirma el ministerial que se trasladó a: la Avenida 27 de Febrero esquina Padre Billini, Plaza Galería Profesional, Modulo 1-B, Primera Planta ... y una vez allí hablando con Katty Azcona ... señalando lo siguiente: nota 8º me trasladé a la 27 defebrero con Padre Billini plaza Galería Profesional y una vez allí hablando con Katty Azcona quien me dijo que el requerido Pablo Escobosa ya no tiene domicilio en dicha dirección y que desconoce su domicilio actual. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Además, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales en lo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no ponderar los documentos contentivos del acto de notificación de su recurso de casación. Igualmente, alega la contrariedad de los jueces, al dictar el fallo impugnado, pues, entiende que debieron dar como válido los actos de procedimiento, relativos al emplazamiento del memorial de casación y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 7 de la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.3. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación, fundamentada, entre otros motivos, en lo siguiente:

En la especie, del análisis del acto núm. 12/2020, de fecha 17 de enero de 2020, instrumentado por Arquímedes de Jesús Durán, de generales que constan, contentivo de emplazamiento se advierte, que el ministerial actuante a fin de emplazar a la parte correcurrida Wilfredo Campos, manifestó que se trasladó a: a la calle Oeste, casa No. 3, Reparto Panorama, que es donde tiene su domicilio el señor WILFREDO CAMPOS, y una vez allí hablando con Mariangel Mancebo... indicando el alguacil: nota: 1º me trasladé al domicilio, Casa no. 3, calle Oeste Reparto Panorama y una vez allí pregunte por el señor Wilfredo Campos a Mariangel Mancebo, quien reside en ese lugar y me informó que el requerido se mudó hace alrededor de 7 años y que desconocía su domicilio; de igual forma, a fin de emplazar a Polibio Agripino Tavares Azcona y Damaris del Carmen Olivo, se trasladó a: la calle Paula de la Rosa, casa No. 3, Residencial Castillo... y una vez allí hablando con Víctor Aquino... indicando: nota: 6º y 7º Me trasladé a la casa 03 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calle Paula de la Rosa del residencial Castillo y una vez allí hablando con el señor Victor Aquino, quien reside en ese lugar y dijo que desconocía al señor Polivio Agripino Tavares Azcona y a la señora Damaris del Carmen Olivo (sic); de igual manera, afirma el ministerial que se trasladó a: la Avenida 27 de Febrero esquina Padre Billini, Plaza Galería Profesional, Modulo 1-B, Primera Planta... y una vez allí hablando con Katty Azcona... señalando lo siguiente: nota 8º me trasladé a la 27 de febrero con Padre Billini plaza Galería Profesional y una vez allí hablando con Katty Azcona quien me dijo que el requerido Pablo Escobosa ya no tiene domicilio en dicha dirección y que desconoce su domicilio actual. (sic)

En ese mismo orden, el examen del acto núm. 14/2020, de fecha 20 de enero de 2020, pone de relieve que el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, emplazó a Wilfredo Campos, Pablo José Ezcobosa Campos, Polibio Agripino Tavares Azcona y Damaris del Carmen Olivo siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, dispuesto en el artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, trasladándose, al efecto, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a la oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte. (sic)

Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (sic)

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Wilfredo Campos, Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo y Pablo José Ezcobosa, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núm. 12/2020 y 14/2020, de fechas 17 y 20 de enero de 2020, instrumentados por Arquímedes de Jesús Durán, de generales que constan, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive. (sic)

10.4. Conforme lo anterior, la resolución recurrida estableció que, de acuerdo con los actos núm. 12/2020 y 14/2020, el alguacil actuante se trasladó a la calle Oeste, casa núm. 03, reparto Panorama, donde le informaron que ignoraban el domicilio real del recurrido Wilfredo Campos. De igual modo se trasladó a la calle Paula de la Rosa, casa núm. 03, del Residencial Castillo, donde le informaron que no conocían a los recurridos señores Polibio Agripino Tavárez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Azcona y Damaris del Carmen Olivo; asimismo, se trasladó a la Ave. 27 de Febrero, esquina Padre Billini, Plaza Galería Profesional, Módulo 1-B, primera planta, donde le informaron que desconocían el domicilio actual de la parte recurrida Pablo José Ezcobosa Campos. En consecuencia, mediante el Acto núm. 14/2020, el ministerial actuante emplazó a los señores Wilfredo Campos, Polibio Agripino Tavárez Azcona y Damaris del Carmen Olivo y al señor Pablo José Ezcobosa Campos, siguiendo el procedimiento para domicilio desconocido, (dispuesto por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dominicano), realizándolo ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, y a la oficina del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, cuando debió hacerlo ante la oficina del procurador general de la República por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, y también en la Secretaría General de esa alta corte casacional, situación que fue debidamente comprobada por este tribunal constitucional.

10.5. Y es que el artículo 69 párrafo 7^{mo} del Código de Procedimiento Civil dispone que «a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República ... el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda», por lo cual, tal como estableció la decisión impugnada, la parte recurrente debió realizar el emplazamiento a los fines correspondientes, ante la jurisdicción apoderada del recurso de casación en cuestión.

10.6. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado constitucional considera que no fue vulnerado el debido proceso aducido por el recurrente, cuando, por el contrario, este fue quien violentó el derecho de defensa que le asiste a los recurridos, al no emplazarlos en los términos preceptuados por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, que dispone: «Habrán caducidad del recurso, cuando el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento».

10.7. En relación con que la inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726 se encuentra sancionada con la caducidad del recurso de casación, en el precedente TC/0611/24, este pleno constitucional estableció al respecto lo siguiente:

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, el plazo de treinta (30) días previsto por ese texto es un plazo perentorio, dentro del cual ha de ser realizada el emplazamiento a la parte recurrida a pena de caducidad del recurso de casación, sanción procesal que procedía aplicar al constatare su incumplimiento.

10.8. Producto de todo lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció correctamente la caducidad del recurso de casación incoado por el señor Félix Rafael Tapia, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Tapia contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del citado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2023-SRES-00118, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Rafael Tapia, así como a la parte recurrida, Wilfredo Campos, Participadora de Inversiones Colina, S. A., Máximo Ulises Cruz Ayala, Santiago de Bienes Raíces, SRL, Jugos Antillas, C. por A., Polibio Agripino Tavares Azcona, Damaris del Carmen Olivo, Agrim. Pablo José Escoboza y Agrim. Félix Antonio Gómez Abreu.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria